

ACORDADAS - AÑO 1948

ACORDADA 2763 - REGLAMENTACIÓN DE LOS LIBROS DECRETEROS DE TRÁMITE Y DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS y DE SENTENCIAS DEFINITIVAS

En Montevideo, a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres.- Ministros Dres. D. Eduardo Artecona, Presidente, D. Juan M. Minelli, D. Enrique C. Armand Ugon y D. Francisco Gamarra, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Atento a que la forma en que actualmente se lleva el libro Decretero en la mayoría de las Oficinas de los Tribunales y Juzgados Letrados de la República,-en un libro común para las providencias de sustanciación y sentencias interlocutorias y definitivas, asentadas con escritura manuscrita-, se ha tornado desventajosa y poco práctica a causa del aumento constante de tareas en esas Oficinas; visto la conveniencia de modificar y unificar el sistema practicado, y, en uso de las facultades que le acuerda el artículo 199, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley de 12 de julio de 1918, DISPONE:

Artículo 1º - Las Oficinas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados de la República, llevarán, en lo sucesivo, dos libros Decreteros: uno para las providencias de sustanciación y sentencias interlocutorias, y otro para las sentencias definitivas.

Art. 2º - El Decretero de trámite y sentencias interlocutorias, será llevado en la forma usual, con asientos manuscritos, en libros encuadernados de 700 páginas conforme al modelo en práctica, estándose *en* lo demás a lo que disponen las leyes y acordadas vigentes (C.O.T. art. 207, inc. 6º; C. de P. C., art. 199, inc. 2º; ley Nº 6111 de 12/VII/918; Acordada de 12 de julio de 1862).

Art. 3º - El Decretero de sentencias definitivas se escriturará a máquina, en hojas movibles que previamente serán rubricadas por el Presidente del Tribunal o Juez Letrado en su caso, y numeradas correlativamente; será llevado con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, empleando papel de buena calidad y cuidando de que las máquinas destinadas al efecto sean provistas de cintas de color negro fijo y permitan una escrituración de lectura fácil y correcta; las hojas a utilizarse, ya rubricadas y numeradas, así como las ya utilizadas en la transcripción de sentencias, serán custodiadas por el Secretario o Actuario.

Se llevará en volúmenes anuales: cada uno de ellos se iniciará con el respectivo certificado de apertura, en el que, además de las constancias de estilo, se pondrán las pertinentes del número de orden y año correspondientes, y las debidas referencias al inmediato anterior, sus características y fecha de clausura. Al finalizar cada año judicial se extenderá el certificado de cierre, en el que se dejará constancia de su contenido y correlación, se agregará el índice Alfabético correspondiente y se encuadernará en un volumen con los rótulos pertinentes, debiendo dividirse en dos o más volúmenes cuando el número de hojas utilizadas lo hiciere menester, de manera que cada uno no exceda de, 400 hojas, llenándose, en cada uno de ellos, las exigencias prescriptas precedentemente; y, finalmente, se pasará al despacho del Presidente de la Suprema Corte, del Tribunal o del Juez Letrado en su caso, para su revisión: del resultado de ésta se dará cuenta al practicarse la Visita anual de la Oficina Actuaría (Código de Procedimiento Civil Art. 77 y Circular de 10 de febrero de 1896).

Art. 4º El régimen a adoptarse por esta Acordada, comenzará a ponerse en práctica, en cada una de las Oficinas a que alude el Art. 1 una vez terminados los libros Decreteros actualmente en uso.

Art. 5º - Que se comunique y publique.